



AUTO N. 00729

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXPEDIENTE DM-08-2007-1284, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, recibió a través de radicado No. 2007ER2083 de 16 de enero de 2007 queja en la cual se ponía en conocimiento, la presunta instalación de elementos de publicidad exterior visual sin que mediara previa autorización de la Autoridad Ambiental competente, en la carrera 80 No. 43-78 Sur, de esta ciudad.

Que en respuesta a la queja citada anteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- realizó visita de verificación el 20 de enero de 2007 en la carrera 80 No. 43-78 Sur, de esta ciudad, por lo cual expidió el Concepto Técnico No. 0225 del 23 de enero de 2007.

Que mediante Radicado No. 2007EE2420 del 30 de enero de 2007 se requirió al señor JOHN FREDY GARZÓN propietario del establecimiento CENTRO DE ACABADOS para que desmontara la publicidad ilegal con la que cuenta el establecimiento.

Que posteriormente el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 30 de junio de 2007, en la carrera 80 No. 43-78 Sur, de esta ciudad, razón por la cual expidió el Concepto Técnico No. 6316 del 16 de julio de 2007.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 5 de marzo de 2015, en la avenida carrera 80 No. 43-78 sur (Antigua), carrera 80 No. 43 Sur-64 (nueva), de esta ciudad, y por la que se emitió el Concepto Técnico No. 02531 de 18 de marzo de 2015



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en esta materia, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Lo anterior motiva al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a iniciar sancionatorio ambiental, mediante Auto 2284 del 24 de julio de 2013.



Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Igualmente, el principio de economía indica que; *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.



Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a /as normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Que de acuerdo con la inspección del día 5 de marzo de 2015, en la avenida carrera 80 No. 43-78 sur (Antigua), carrera 80 No. 43 Sur-64 (nueva), de esta ciudad, que da lugar al Concepto Técnico No. 02531 de 18 de marzo de 2015, se constata que el establecimiento de comercio objeto de seguimiento modificó su razón social de CENTRO DE ACABADOS de propiedad del señor JHON FREDY GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.026.949, al de CENTRO DE ACABADOS Y REVISTEMENTOS EXTRACOLOR S.A.S., que el elemento tipo aviso en fachada fue modificado y reemplazado en tamaño y diseño y que los elementos tipo pendón fueron retirados; por lo que para esta Entidad actualmente le es imposible la verificación de los hechos señalados como presunta violación a la normatividad ambiental, y por ende difícil de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos descritos en la queja allegada a esta Secretaria, razón por la cual, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor JHON FREDY GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.026.949, propietario del establecimiento de comercio denominado como CENTRO DE ACABADOS, generaría un desgaste innecesario en el aparato administrativo, teniendo en cuenta que carecería de fuerza vinculante, tornándose así en un proceso ineficaz.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente DM-08-2007-1284.

En mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente **SDA 08-2007-1284**. (1 Tomo), conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente del expediente DM-08-2007-1284 (1 Tomo), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto al Señor JHON FREDY GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.026.949, en la Avenida Carrera 80 No. 43 - 64 SUR de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A

CONTRATO 20180920 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

01/03/2018

EXPEDIENTE: DM-08-2007-1284